

C.A. de Rancagua

Rancagua, trece de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

[REDACTED]

[REDACTED]

“Sociedad de Servicios de Capacitación” con nombre de

[REDACTED]

[REDACTED]

de protección en contra de la Circular N°3511, emitida por la **Subsecretaria Ministerial de Justicia**, con fecha 10 de junio del año 2025.

Expone que la circular recurrida imparte instrucciones a las Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia y Derechos Humanos en relación con el alcance del artículo 112 de la Ley N° 19.968, restringiendo la posibilidad de acreditar formación especializada en mediación únicamente a universidades e institutos creados al amparo de la Ley N°20.370, excluyendo a microempresas de capacitación como la representada por el actor, las que por más de diez años han impartido formación en mediación familiar conforme a la normativa vigente.

Sostiene el recurrente que dicha interpretación excede las atribuciones de la autoridad administrativa, altera el sentido y alcance de la ley y su reglamento, y produce efectos inmediatos y terminales, al impedir que los egresados de los diplomados impartidos por Encamina Capacitaciones puedan postular al Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia, afectando además el normal desarrollo de la actividad económica del recurrente y su única fuente laboral.

Alega que la Circular N°3511 fomenta un trato discriminatorio arbitrario entre empresas de distinto tamaño, promueve un escenario de concentración y monopolio en el mercado de formación de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BUEZBQDDGDQ

mediadores, y desconoce la trayectoria, experiencia y cumplimiento normativo de la recurrente, vulnerando con ello los derechos a la igualdad ante la ley, libertad de trabajo, derecho de propiedad, libertad para desarrollar actividades económicas lícitas y la prohibición de discriminación arbitraria en materia económica.

Añade el recurrente que es una persona con discapacidad y con una enfermedad grave en tratamiento, circunstancia conocida por la autoridad recurrida, lo que, a su juicio, agrava el carácter discriminatorio de la actuación administrativa impugnada.

Solicita, en definitiva, adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y proveer la debida protección al afectado, mediante las medidas que esta Corte estime pertinentes.

A folio 11, comparece don [REDACTED] Subsecretario de Justicia, quien evacúa el informe requerido.

Explica que la Circular impugnada ha sido dictada por la Subsecretaría de Justicia, dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo las facultades que le concede el Decreto N°1597 del reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia, conforme, además a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 19.968.

Señala que la Circular se dictó con el propósito de uniformar los criterios evaluativos aplicados por las SEREMIS relativos a la incorporación al registro de mediadores, en particular, busca esclarecer la problemática que ha surgido en dichas entidades respecto de la interpretación del artículo 112 de la Ley 19.968 y del artículo 4 de su reglamento.

Refiere que mediante el Oficio Circular N° 3511 de 2025, se instruye que sólo los certificados emitidos por universidades e institutos regulados por un marco normativo distinto al de las OTEC serán válidos para la inscripción en el Registro de Mediadores, ordenando rechazar las postulaciones acompañadas de certificados de estas últimas desde la dictación de la circular. Fundamenta dicha decisión en la supuesta necesidad de resguardar la calidad técnica del servicio de



mediación y en el carácter especializado de las instituciones de educación superior, precisando además que corresponde al Ministerio de Justicia velar por una adecuada oferta de mediadores en las distintas jurisdicciones, contratando servicios de personas naturales o jurídicas conforme a la Ley N°19.886.

Indica que se implementó el sistema informático SIMEF y se reguló el proceso de postulación a través de la Resolución Exenta N° 3.094 de 2014, estableciendo una etapa evaluativa a cargo de las Secretarías Regionales Ministeriales. Finalmente, se afirma que el Oficio Circular N°3511 no crea nuevas exigencias, sino que se limita a reiterar y precisar lo ya dispuesto por la normativa vigente, conforme a su tenor literal.

Conforme a lo anterior, estima que la acción interpuesta es improcedente, pues no busca amparar un derecho indubitado conforme a la naturaleza cautelar del recurso de protección, sino obtener el reconocimiento de un derecho discutido. Se señala que la supuesta exclusión alegada carece de sustento jurídico, ya que una correcta interpretación del Oficio Circular N°3511 no permite concluir la existencia de amenaza o vulneración de derechos. Se distingue entre el cumplimiento de los requisitos legales de incorporación al Registro de Mediadores y la evaluación de dichos requisitos por la autoridad competente, cuyo resultado no constituye un derecho adquirido. En consecuencia, se estima que no se acreditan vulneraciones a garantías fundamentales y que el recurso no cumple con los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para su procedencia, siendo un asunto de lato conocimiento.

Agrega que el recurrente carece de legitimación activa para accionar en representación de alumnos o mediadores que pretenden inscribirse en el Registro de Mediadores, por cuanto no es titular de los derechos supuestamente vulnerados ni ha acreditado un interés jurídico directo. Se afirma que la acción de protección exige una afectación inmediata y personal de derechos fundamentales, requisito que no se



cumple en este caso, conforme al artículo 20 de la Constitución y a la jurisprudencia reiterada de los tribunales superiores.

Finalmente sostiene que el recurso debe ser rechazado, pues la Circular N°3.155 se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico y no crea nuevas exigencias, sino que reitera las condiciones legales y reglamentarias para la incorporación al Registro de Mediadores. Afirma que no existe derecho adquirido a ingresar al Registro por el solo hecho de cursar una formación en mediación, ya que la inscripción depende del cumplimiento íntegro de los requisitos y de un proceso evaluativo cuya aprobación no está garantizada. Reitera que la mera expectativa de inscripción no integra el patrimonio del postulante ni de las entidades formadoras, por lo que no puede ser amparada por esta acción cautelar. Asimismo, destaca que la uniformidad de criterios evaluativos responde a razones de interés público vinculadas a la calidad del servicio de mediación familiar y a la necesidad de asegurar mediadores idóneos, concluyéndose que no se advierte ilegalidad ni vulneración de garantías constitucionales en la actuación de la autoridad.

A folio 12, el recurrente rebate la alegación de falta de legitimación activa, señalando que los actos impugnados afectan directa y actualmente su ejercicio profesional y fuente laboral. Expone que la Circular N° 3511 restringe arbitrariamente la formación de mediadores sólo a universidades e institutos regulados por la Ley N° 20.370, sin sustento legal, introduciendo discriminación arbitraria, afectando la igualdad ante la ley, la libertad de trabajo, la libertad de enseñanza, el derecho a desarrollar actividades económicas lícitas y el derecho de propiedad. Afirma que la circular excede las competencias de la autoridad, distorsiona el alcance de la normativa vigente, favorece la concentración del mercado y vulnera la libre competencia, generando perjuicios concretos tanto para el recurrente como para terceros, pese a su extensa trayectoria y reconocimiento oficial como mediador y formador de mediadores durante más de una década.



A folio 19, el recurrente reitera que la Circular N° 3511 del Ministerio de Justicia constituye un acto ilegal y arbitrario, aplicado incluso con efecto retroactivo, ha paralizado su actividad laboral, mantenido en cesantía por meses y afectado gravemente su salud, en un contexto de discapacidad y enfermedad grave. Afirma que el acto impugnado desconoce la Ley N°19.968, usurpa funciones legislativas, vulnera garantías constitucionales esenciales y tratados internacionales sobre no discriminación, generando un daño irreparable tanto a su persona como a sus alumnos y a la empresa Encamina Capacitación, solicitando en definitiva que el recurso sea acogido y se restablezca el imperio del derecho.

A folio 25, el recurrente comparece a informar un hecho nuevo de derecho, consistente en la publicación de la Ley N°21.780 (13 de noviembre de 2025), que modifica el artículo 112 de la Ley N°19.968 sólo en un aspecto orgánico, manteniendo intacto el requisito sustantivo de formación especializada impartida por “universidad o instituto”, lo que -según sostiene- confirma que el legislador no acogió la interpretación restrictiva de la Circular N°3511. Afirma que ello vuelve a dicha circular materialmente inaplicable en lo relativo a la interpretación del artículo 112, por contradicción con norma legal posterior y superior, reforzando la ilegalidad y arbitrariedad denunciadas y configurando una infracción actual a los artículos 6 y 7 de la Constitución si la autoridad insiste en aplicarla. Reitera su legitimación activa, señala que la circular afecta directamente su ejercicio profesional y a Encamina Capacitación y sus alumnos, y solicita que el tribunal tenga presente este antecedente sobreviniente al momento de resolver, como refuerzo decisivo del recurso.

A folio 27, el recurrente indica que mediante respuesta oficial del Ministerio de Justicia (ORD N°7720), la propia autoridad reconoció que la calidad de OTEC nunca ha sido un requisito legal ni existió instrucción administrativa para exigirlo, evidenciando la falta de fundamento y la inexistencia de un expediente administrativo que



respalde la circular, lo que configura un vicio de nulidad por falta de motivo y vulneración del principio de juridicidad. Denuncia además contradicciones en los informes de la autoridad, afectación a la certeza jurídica y graves perjuicios a su ejercicio profesional, a Encamina Capacitación y a sus alumnos, solicitando que estos antecedentes sean considerados al resolver y se acoja el recurso.

A folio 39, el recurrente acompaña como antecedente nuevo y relevante el Oficio Ordinario N°1488, de 12 de marzo de 2025, emanado de la Subsecretaría de Justicia y anterior a la dictación del Oficio Circular N°3511 impugnado, el cual refleja el criterio administrativo vigente con anterioridad y reconoce expresamente que la normativa aplicable -artículo 112 de la Ley N°19.968 y su Reglamento- no contempla habilitación alguna para restringir o condicionar a las instituciones formadoras de mediadores, evidenciando así una variación sustantiva posterior carente de justificación técnica, estudio o necesidad pública, circunstancia que se ve reforzada por haber sido ambos actos suscritos o avalados por la misma autoridad, por la mantención inalterada de dicha normativa mediante la Ley N°21.780 y por la omisión de estos antecedentes en el informe de la recurrida, lo que resulta difícil de conciliar con los principios de probidad administrativa y buena fe procesal.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1.- Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben estimar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

2.- Que, la presente acción constitucional tiene por objeto impugnar la legalidad y constitucionalidad de la Circular N°3511, de



10 de junio de 2025, dictada por la Subsecretaría de Justicia, en cuanto instruye a las Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia y Derechos Humanos a restringir la acreditación del requisito de “formación especializada en mediación”, exigido por el artículo 112 de la Ley N°19.968, exclusivamente a certificados emitidos por universidades e institutos regulados por la Ley N°20.370, excluyendo a organismos de capacitación y microempresas que históricamente han impartido dicha formación, como la entidad representada por el recurrente.

Se sostiene que dicha interpretación administrativa excede la competencia legal de la autoridad, altera el sentido y alcance de la ley, produce efectos inmediatos y terminales en el ejercicio profesional y económico del actor, y vulnera diversas garantías constitucionales, entre ellas la igualdad ante la ley, la libertad de trabajo, el derecho de propiedad, la libertad para desarrollar actividades económicas lícitas y la prohibición de discriminación arbitraria en materia económica.

3.- Que, por su parte, la autoridad recurrida sostiene que la Circular N°3511 fue dictada dentro del ámbito de sus atribuciones, con el objeto de uniformar criterios evaluativos aplicados por las SEREMIS en el proceso de incorporación al Registro de Mediadores, afirmando que no crea nuevas exigencias, sino que se limita a precisar lo ya dispuesto por la normativa vigente. Añade que no existe un derecho adquirido a la inscripción en el Registro de Mediadores, pues ésta depende del cumplimiento íntegro de los requisitos legales y de un proceso evaluativo cuya aprobación no está garantizada, razón por la cual el recurso sería improcedente por versar sobre una cuestión de lato conocimiento. Asimismo, alega la falta de legitimación activa del recurrente para accionar en representación de terceros.

4.- Que, en cuanto a la alegación de falta de legitimación activa, ésta no puede prosperar, toda vez que el recurrente funda su acción en los efectos directos que la Circular impugnada produciría en su propia fuente laboral y en el desarrollo de la actividad económica que ejerce,



solicitando protección en calidad de afectado directo. En tal sentido, se satisface el estándar mínimo exigido por el artículo 20 de la Constitución Política de la República para accionar, sin perjuicio de que la procedencia sustantiva del recurso deba analizarse en el fondo, cuestión distinta a la habilitación procesal para interponerlo.

5.- Que, en cuanto al fondo, el artículo 112 de la Ley 19.968, 112 de la Ley N°19.968 establece los requisitos para la inscripción en el Registro de Mediadores, exigiendo, entre otros, poseer título profesional otorgado por una institución de educación superior reconocida por el Estado y acreditar formación especializada en mediación y en materias de familia o infancia, impartida por alguna universidad o instituto que desarrolle docencia, capacitación o investigación en dichas materias.

Por su parte, el artículo 4° del Reglamento contenido en el Decreto N°763 del Ministerio de Justicia desarrolla dicho requisito, precisando las condiciones mínimas que debe cumplir la formación acreditada, sin alterar la exigencia legal relativa a la naturaleza de la entidad formadora.

6.- Que, de la lectura armónica de las disposiciones legales y reglamentarias antes señaladas, no se advierte que la Circular N°3511 incurra en ilegalidad, desde que fue dictada en ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico confiere a la Subsecretaría de Justicia, con el objeto de aplicar una norma legal vigente, orientando la actuación de los órganos desconcentrados encargados de su ejecución, sin que de su tenor se desprenda la creación de requisitos nuevos o ajenos a la ley.

7.- Que, en cuanto a la arbitrariedad denunciada, cabe consignar que la Circular impugnada fundamenta expresamente su dictación en la necesidad de resguardar la calidad técnica del servicio de mediación familiar, atendida la relevancia pública de dicha función y la finalidad específica perseguida por la Ley N°19.968. En este contexto, la autoridad administrativa expone razones vinculadas a la



especialización, experticia y pertenencia de las universidades e institutos al sistema de educación formal, lo que, más allá de compartir o no tal criterio, revela la existencia de una motivación explícita y racional, descartándose así una actuación meramente caprichosa o desprovista de fundamento, máxime si la propia Ley N°19.968 es la que dispone que dicha especialización debe ser impartida por universidades o institutos, por lo que la circular impugnada sólo viene a reforzar lo mismo que la propia norma establece.

8.- Que, en consecuencia, no se verifica en la especie una privación, perturbación o amenaza actual de las garantías constitucionales invocadas que haga procedente la tutela urgente solicitada, desde que la actuación de la autoridad recurrida se ha desarrollado dentro de la esfera de sus competencias y en cumplimiento de un mandato legal, sin que se advierta un actuar caprichoso de su parte, conforme se razonó.

9.- Que, por todo lo razonado, el recurso de protección interpuesto deberá ser desestimado, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don [REDACTED] en contra de la Circular N°3511, emitida por la Subsecretaría Ministerial de Justicia, con fecha 10 de junio del año 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese.

[REDACTED]

Se deja constancia que esta sentencia no debe ser anonimizada, según lo dispuesto en el Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BUEZBQDDGDQ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BUEZBQDDGDQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Marcela De Orue R., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Claudia Alvarez S. Rancagua, trece de enero de dos mil veintiseis.

En Rancagua, a trece de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BUEZBQDDGDQ